



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 10 de octubre de 1998.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 278

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas orgánicas que regirán las atribuciones y deberes de los órganos de autoridad y regular la operación del organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, transformado en tal según Decreto número 204 expedido por la LIII Legislatura del Estado el 1o de marzo de 1989 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21, de fecha 27 de mayo de 1989; así como establecer las bases que regirán el control y vigilancia de dicho organismo, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca en vigor.

Para los efectos de la presente Ley a este organismo en lo sucesivo se le denominará Monte de Piedad.

Artículo 2o.- El domicilio legal del Monte de Piedad, es la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En los términos de la fracción V del artículo 8o de la presente Ley, podrá determinarse el establecimiento de agencias del Monte de Piedad en los lugares que la autoridad competente así lo considere. Para ello, deberá presentarse el expediente técnico que soporte la apertura de dicha agencia y se estará, desde luego, a las disposiciones que en el respectivo ámbito de su competencia emitan las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría.

Por cuanto a los actos y sus efectos de las agencias, éstas estarán domiciliadas en el lugar en el que los realicen.



Artículo 3o.- Los objetivos del Monte de Piedad serán:

A). Efectuar préstamos de dinero con intereses bajos, mediante garantía prendaria a personas necesitadas, sobre bienes que quedarán bajo custodia del organismo.

En el caso de que los bienes sujetos a garantía prendaria, no excedan el equivalente a cinco salarios mínimos generales diarios vigentes, el préstamo correspondiente no causará intereses, siempre y cuando se realice por único plazo de tres meses.

B). Efectuar aportaciones para obras y acciones de beneficencia, a ejecutar por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, asociaciones, fundaciones, fideicomisos, que en términos de ley realicen obras en beneficio asistencial de instituciones, comunidades y personas del Estado de Oaxaca.

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Monte de Piedad por conducto de sus órganos de autoridad queda facultado para:

I.- Cobrar intereses sobre los préstamos a que se refiere el inciso A), del artículo anterior, aprobados por el Consejo de Administración;

II.- Hacer avalúos de los bienes que se dejen en prenda;

III.- Vender en subasta pública los bienes que los pignorantes no rescaten oportunamente;

IV.- Vender en subasta pública, objetos que para tal efecto se le presenten por Instituciones Oficiales, mediante comisión que fije el Consejo de Administración;

V.- Realizar avalúos de bienes de terceros, mediante el pago de la comisión respectiva;

IV.- Recibir en depósito, bienes y valores, mediante el pago de los derechos correspondientes;

VII.- Enajenar los bienes que no sean vendidos en las subastas públicas, en los términos del artículo 17 de esta Ley;

VIII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, sobre la forma de aplicaciones de las aportaciones a que se refiere el inciso B) del artículo 3o. de esta Ley; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 5o.- El patrimonio del Monte de Piedad estará integrado por:

I.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes muebles e inmuebles que actualmente tiene el organismo y demás ingresos que el Gobierno Estatal le otorgue o destine;



II.- Las aportaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales; y

III.- Los intereses, comisiones y toda clase de ingresos derivados de las operaciones y servicios que realice.

Toda enajenación de bienes que afecte el patrimonio del Monte de Piedad, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo y conforme a la legislación aplicable, tratándose de inmuebles se requerirá además la autorización de la H. Legislatura del Estado.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 6o.- El Monte de Piedad tendrá como órganos de autoridad los siguientes:

I.- El Consejo de Administración; y

II.- El Director General.

Artículo 7o.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Monte de Piedad y se integrará de la siguiente forma:

I.- Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General del Monte de Piedad;

III.- Seis vocales que serán:

A).- Un Representante de la Secretaría de Finanzas, designado por su titular;

B).- Un Representante de la Secretaría de Economía, designado por su titular;

C).- Un Representante de la Secretaría de Administración, designado por su titular;

D).- Un representante de la Secretaría de Salud, designado por su titular;

E).- Un representante de la Secretaría de Protección Ciudadana, designado por su titular; y

F).- Un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, designado por su titular; y

IV.- Un Comisario que será el delegado contralor adscrito al Monte de Piedad o un representante de la Secretaría de la Contraloría.

Por cada integrante propietario existirá un suplente, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. El cargo de suplente es indelegable, por lo que en las sesiones del Consejo de Administración no podrán acreditarse representantes de éste.



Los miembros del Consejo de Administración participarán en las sesiones del mismo, con voz y voto, a excepción del Secretario técnico y el Comisario quienes, tendrán voz pero no voto.

El cargo de integrante del Consejo de Administración será honorífico.

Cuando por modificaciones de la normatividad, se supriman, modifiquen, transfieran las funciones de las dependencias o entidades, cuyos representantes sean integrantes del Consejo de Administración, ejercerán el cargo aquellos servidores públicos que conforme a la nueva legislación realicen las funciones atribuidas a los actuales integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 8o.- Son atribuciones del Consejo de Administración:

I.- Establecer las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del Monte de Piedad; así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo, el Reglamento Interno del Monte de Piedad;

II.- Aprobar las tasas de interés que se cobrarán por los préstamos prendarios, y el monto de las comisiones por los demás servicios que preste el Monte de Piedad.

III.- Aprobar los planes, programas y presupuestos del Monte de Piedad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

IV.- Aprobar las solicitudes de otorgamiento de subsidios y subvenciones que el organismo requiera para su funcionamiento ante la Autoridad competente;

V.- Analizar y aprobar el establecimiento de agencias en las localidades del Estado de Oaxaca; así como la suspensión o clausura de las mismas;

VI.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario; así como los estados financieros del Monte de Piedad y autorizar su publicación, conforme a lo previsto en la Fracción V del artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;

VII.- Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;

VIII.- Proponer a la Secretaría de Administración para su autorización los nombramientos, sueldos, salarios y demás prestaciones que deban cubrirse al personal técnico, administrativo o manual del Monte de Piedad;

IX.- Aprobar los lineamientos que regirán las aportaciones de recursos financieros a los organismos internacionales, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal e instituciones de asistencia privada, para la realización de obras asistenciales de carácter social, público o privado;

X.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del Monte de Piedad;



XI.- Designar a propuesta del Director General, las personas que fungirán como peritos valuadores del Monte de Piedad, quienes deberán tener los conocimientos técnicos en su área de especialización;

XII.- Autorizar la creación de comités o subcomités, los cuales deberán de estar integrados por personal del organismo y por representantes de las dependencias que integran el Consejo de Administración;

XIII.- Nombrar y remover a propuesta del Secretario Técnico, al Secretario Auxiliar;

XIV.- Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento del Monte de Piedad, en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;

XV.- Definir el destino de las prendas que no fueren vendidas en remate, después de haber sido ofrecidas en dos ocasiones, sujeto al Reglamento de esta Ley; y

XVI.- Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9o.- Los Acuerdos del Consejo de Administración, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la mayoría de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cada vez que el Presidente del mismo lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Consejo de Administración.

Las convocatorias y orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos del Consejo de Administración;

II.- Administrar y representar legalmente al Monte de Piedad, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;

III.- Dirigir el funcionamiento del Monte de Piedad, en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requieran;

IV.- Ser el Titular de las relaciones laborales del Monte de Piedad;

V.- Elaborar el anteproyecto anual de ingresos y el Presupuesto de Egresos del Monte de Piedad, sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Administración;

VI.- Rendir los informes que el Consejo de Administración solicite;



- VII.- Analizar y en su caso, proponer al Consejo de Administración el establecimiento, suspensión o clausura de agencias del Monte de Piedad en las localidades del Estado de Oaxaca, integrando el expediente técnico correspondiente;
- VIII.- Formular los programas de organización y administración del Monte de Piedad;
- IX.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del Monte de Piedad;
- X.- Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que señalen el desempeño del Monte de Piedad y presentarlos al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año;
- XII.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría o el Auditor Externo designado por ésta, para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite; y
- XIII.- Las demás que le autorice esta Ley, su Reglamento, el Consejo de Administración y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV DE LA OPERATIVIDAD

Artículo 11.- El Monte de Piedad realizará préstamos con interés sobre los bienes pignorados, quedando estos últimos bajo su custodia en sus almacenes.

Las tasas de interés serán preferenciales e inferiores a las del mercado.

A propuesta del Director General del Monte de Piedad, el Consejo de Administración determinará las tasas de interés sobre los préstamos a otorgar. Para ello, las autoridades antes señaladas tomarán en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero y podrán basarse en los indicadores oficiales que publique el Banco de México en materia de préstamos con interés.

El Director General del Monte de Piedad bajo su responsabilidad, diariamente hará del conocimiento público la tasa de interés que rija en ese día. Para ello, en lugares visibles de las instalaciones de las oficinas y en las puertas de acceso al público, informará el monto de las mismas, de tal manera que los usuarios fácilmente tengan conocimiento de ellas.

Artículo 12.- Los préstamos podrán darse hasta por un cincuenta por ciento del valor establecido en el avalúo practicado por los peritos valuadores del Monte de Piedad de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo de Administración. El Director General bajo su responsabilidad, cuidará que los avalúos emitidos por los peritos valuadores, se ajusten a la realidad de los bienes.



Artículo 13.- Los préstamos se harán por un plazo de tres meses contados a partir del día en que se expida la boleta correspondiente, siendo ésta, la única forma de comprobación de la operación.

Artículo 14.- Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, podrá liberarse la prenda o refrendarla, hasta por tres veces más.

El refrendo procede si la prenda no hubiere sufrido daño, y que tampoco sea susceptible de sufrirlo en el nuevo plazo que se le concede.

A partir del segundo refrendo se cobrará el cargo de almacenaje de acuerdo a la tarifa que establezca el Consejo de Administración.

Artículo 15.- Vencidos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, se procederá al remate de las prendas en subasta pública.

El Consejo de Administración aprobará el calendario que establezca las fechas, hora y lugar en que se realizarán los remates y se anunciarán por avisos que se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un Diario local de los de mayor circulación en el Estado, con un mínimo de cinco días de anticipación al remate y con avisos que se fijarán en la puerta del establecimiento o agencias con dos días de anticipación al remate.

Quienes participen como postores en los remates, deberán exhibir, su credencial para votar o un documento oficial que los identifique; para el caso del adjudicatario, éste deberá proporcionar copia de su identificación, quedando ésta, adjunta al documento comprobatorio de la operación en el archivo del Monte de Piedad.

Artículo 16.- El pago de las prendas rematadas, se hará al contado sin que proceda posteriormente reclamación alguna.

Artículo 17.- Si las prendas no fueren vendidas después de ser sometidas a remate en dos ocasiones, se hará un inventario de las mismas, y se estará a lo que el Consejo de Administración determine.

Artículo 18.- Las operaciones que realice el Monte de Piedad no causarán impuestos estatales, cuando los objetos o bienes materia de las mismas, pasen a formar parte del patrimonio del Monte de Piedad o sean ejecutadas en la consecución de sus fines.

Artículo 19.- Queda prohibida la intervención de los miembros del Consejo de Administración, de los trabajadores del Monte de Piedad, por sí o por interpósitas personas, en las operaciones de remates de prendas para su beneficio particular, de su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles.



CAPITULO V DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 20.- Las relaciones laborales entre el Monte de Piedad y sus trabajadores de base, se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Artículo 21.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 22.- Para efectos de coordinación, supervisión y evaluación de los planes y programas, el Monte de Piedad, estará sujeto a las disposiciones que las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría, tiene como atribuciones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- La Secretaría de la Contraloría tendrá respecto al Monte de Piedad, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio presupuestal se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

II.- Realizar auditorías y evaluaciones al Monte de Piedad, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

III.- Vigilar que los recursos financieros del Monte de Piedad, sean aplicados al cumplimiento de sus objetivos y se apliquen con honestidad y transparencia;

IV.- Recibir y analizar los estados financieros del Monte de Piedad, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

V.- Realizar revisiones tendientes a verificar que en el Monte de Piedad se observen las normas y disposiciones que en materia de sistema de registro y contabilidad; así como de contratación y pago de personal, emitan la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración respectivamente; y

VI.- Las demás que determine las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan los artículos 2o. y subsecuentes del Decreto número 204 expedido por la LIII Legislatura del Estado el 1o. de marzo de 1989, publicado en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado número 21, de fecha 27 de marzo de 1989. Se deroga el Decreto número 235 expedido por la LVI Legislatura del Estado el 30 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 8, de fecha 21 de febrero de 1998, así como todas las demás disposiciones de menor rango que se opongan total o parcialmente a la presente Ley.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, a 30 de julio de 1998.

TOMAS JOSE ACEVEDO ROSAS.- DIPUTADO PRESIDENTE. ROSALIO MENDOZA CISNEROS.- DIPUTADO SECRETARIO. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHAVEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de julio de 1998.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de julio de 1998.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.